



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127398-1

“R., J. C. c/ CODECOP S.A. y otros s/ Despido”
L. 127.398

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar, el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por el señor J. C. R. condenando, en consecuencia, a la codemandada CODECOP S.A. a abonar la suma que estableció en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso (arts. 92 bis, 231 y 232 LCT), agravamiento art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 LCT, derivadas del despido del que fuera objeto dentro del período de prueba regulado por el art. 92 bis del ordenamiento laboral sustantivo. Declaró, en cambio, la improcedencia del reclamo indemnizatorio fundado en el art. 132 bis de la legislación especial citada.

Dispuso, asimismo, desestimar en todas sus partes la acción entablada contra British American Tobacco Argentina S.A.I.C. y F., en su carácter de continuadora de la codemandada Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F., en los términos previstos por el art. 30 de la ley 20.744 -art. 726 del Código Civil y Comercial- (v. veredicto y sentencia obrantes a fs. 365/386 vta.).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el actor, con patrocinio letrado, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad de fs. 401/407, cuyas concesiones fueron dispuestas en la instancia de grado los días 9-XI-2020 y 28-X-2021, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 30 de junio del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en segundo término, procederé a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Carta local, sostiene, en suma, el recurrente que a través de *“una sentencia ‘liviana’ y contraria a derecho en numerosos aspectos”* el sentenciante de grado ha eludido y distorsionado en su análisis distintas constancias, que identifica, demostrativas, a su entender, de que ha sido contratado directamente por la codemandada CODECOP S.A. para llevar adelante tareas de tesorero -y

no de seguridad y vigilancia- bajo el convenio colectivo 130/75, como, asimismo, que a su ingreso carecía de cobertura de riesgos de trabajo.

IV. La pretensión nulificante contenida en el escrito de protesta no merece prosperar.

Lo entiendo así pues, de la simple lectura de la sentencia en crisis y de los términos de la impugnación contra el a deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestión esencial, lo que, en rigor de verdad, motiva su alzamiento es el acierto fáctico y jurídico de la decisión arribada en el pronunciamiento de origen, cuyos fundamentos intenta conmovier mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces en torno a la forma en que las temáticas fueron resueltas, típicos vicios de juzgamiento cuyo tratamiento excede el limitado marco de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad y propios del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 120.774, sent. del 4-IX-2019 y L. 120.924, sent. del 6-X-2020, entre muchas más), como también los son las alegaciones de índole probatoria e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza (conf. S.C.B.A. causas L. 118.619, resol. del 29-IV-2015; L. 118.893, resol. del 7-X-2015; L. 119.601, resol. del 6-IV-2016; L. 119.848, resol del 21-VI-2017; entre otras).

Por lo demás, resta señalar que encontrándose el fal o recurrido expresamente fundado en ley, de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), el recurso debe rechazarse.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 4 de octubre de 2022.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127398-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/10/2022 12:58:03

